



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE:	ASOCIACIÓN ARAGUANAY
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
EXPEDIENTE:	500013331002-2018-00282-00

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el señor JORGE ENRIQUE SANTANILLA MEDINA, en nombre y representación de la ASOCIACIÓN ARAGUANAY, en contra del auto del 08 de agosto de 2018 que decretó una medida cautelar y admitió la presente acción popular, conforme los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 08 de agosto de 2018 el Despacho, con la finalidad de hacer cesar el riesgo, peligro o amenaza de los derechos invocados por el actor popular, se decretó como medida cautelar de oficio, ordenar al municipio de Villavicencio suspender el tránsito peatonal por el puente peatonal, así:

1. **DECRETAR** de oficio la siguiente medida cautelar: **ORDENAR** al MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, que dentro del término de treinta días (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a adoptar las medidas administrativas y/o policivas necesarias para suspender el tránsito peatonal por el puente ubicado en la carrera 64 con calle 10 A, que cruza el caño El Tigre y que divide la entrada norte del barrio Las Américas con el barrio Araguaneay, por las razones expuestas en esta providencia.

Igualmente, en dicho auto se resolvió admitir la presente acción en contra del municipio de Villavicencio.

2. La parte actora, inconforme con la anterior decisión, dentro del término correspondiente, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación precisando que, su solicitud de medida cautelar dentro de la demanda de la presente acción, se basaba en solicitar el mejoramiento o un nuevo puente y no que se ordenara su cierre.

Afirma que la orden emitida por el Despacho vulnera el derecho a la educación de los estudiantes que diariamente transitan por el puente y que lo usan como camino alternativo para llegar a sus colegios, al igual que el de los habitantes del lugar que transitan por el puente diariamente y que la decisión adoptada por el Juzgado se tomó sin tener en cuenta que si bien el puente lo construyó la comunidad, el municipio de Villavicencio, a través de la Secretaría de Infraestructura municipal ha realizado visitas técnicas con la finalidad de mejorar el paso por allí y muestra la intención de mejorar el paso.

II. CONSIDERACIONES

1. Del recurso de reposición

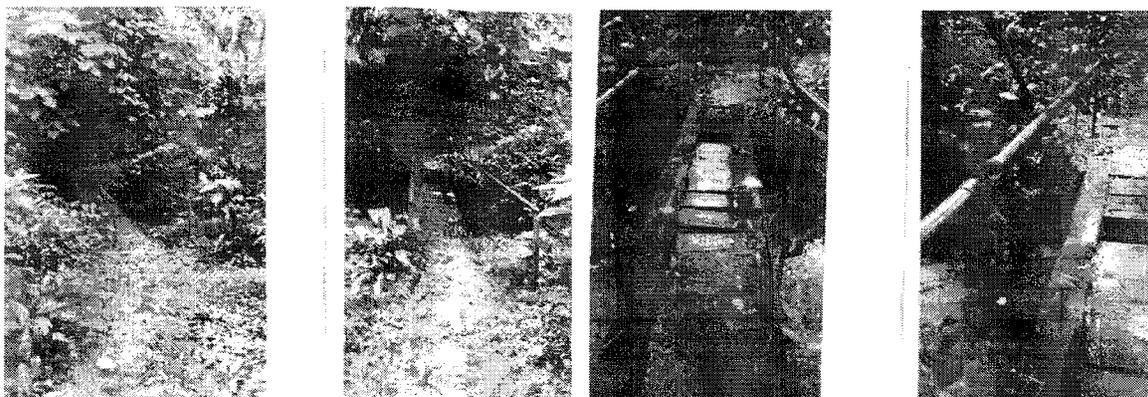
El recurso de reposición contra autos que se dicten durante el trámite de la acción popular, se encuentra contemplado por el artículo 36 de la Ley 472 de 1998 que reza:

“Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.”

Sea lo primero decir que, el recurso de reposición fue interpuesto en término, conforme al inciso 3 del artículo 318 del C.G.P.

En cuanto a la prosperidad del recurso de reposición, dirá el Despacho, que no son de recibo los argumentos esbozados por el apoderado actor teniendo en cuenta que:

La decisión del auto recurrido se adoptó en consideración al material probatorio aportado por la parte actora que obra en los folios 11 y 12 del expediente, en el que se observa que el puente peatonal objeto de litigio en la presente acción popular se encuentra en un total deterioro, se ve que sus partes están afectadas por la humedad y la falta de mantenimiento, sus barandas están totalmente corroídas, los párales se observan completamente oxidados, los tubos que sirven de sujeción se encuentran deteriorados y con partes faltantes y los tableros de madera como el soporte de la misma están saturados de humedad y presentan un alto riesgo de colapso al paso de cualquier transeúnte; razones por las que se consideró que su uso representa una amenaza inminente para los mismos y en consecuencia, se ordenó adoptar las medidas necesarias para suspender el tránsito peatonal.



Aunado a ello, el puente peatonal fue construido por la comunidad como lo expresó el demandante, construcción que no se demostró cuente con las especificaciones técnicas ni de seguridad, lo que a consideración del Despacho y por lo indicado en precedencia, no lo hace apto para el tránsito de peatones, debiéndose evitar el uso del mismo.

Lo anterior, ha sido fundamentado de igual forma, en una decisión del Consejo de Estado en un caso similar, en la que, ante el peligro de la comunidad al transitar por un puente por ellos construido y en las mismas condiciones, sin las normas técnicas requeridas para brindar seguridad a sus peatones (situación alegada en el presente trámite por la parte actora), decidió ordenar el retiro del puente peatonal; sentencia que se encuentra mencionada en el auto objeto de recurso.

En efecto, ha dicho la Alta Corporación referente a los puentes peatonales, que *“la Administración no puede permitir la construcción y uso de los mismos, cuando son instalados por la comunidad, comoquiera que éstos no cumplen con las condiciones que garanticen la seguridad de las personas que los transitar”*¹.

En virtud de lo anterior el despacho no repone el auto del 06 de agosto de 2018.

2. Del recurso de apelación

En cuanto al recurso de apelación de medidas cautelares, el artículo 26 de la Ley 472 de 1998, indica:

“ARTICULO 26. OPOSICION A LAS MEDIDAS CAUTELARES. El auto que decrete las medidas previas será notificado al demandado simultáneamente con la admisión de la demanda y podrá ser objeto de los recursos de reposición y de apelación; los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en el término de cinco días. La oposición a las medidas previas sólo podrá fundamentarse en los siguientes casos:

- a) Evitar mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger;
- b) Evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público;
- c) Evitar al demandado perjuicios cuya gravedad sea tal que le haga prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable.

Corresponde a quien alegue estas causales demostrarlas.”

De conformidad con lo anterior, se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo, conforme al trámite de los artículos 323 y 324 del Código General del Proceso.

3. Requerimiento

Finalmente, se requerirá a la parte accionante, toda vez que no ha dado cumplimiento al numeral sexto del auto del 06 de agosto de 2018, siendo esto necesario para continuar con el curso del proceso.

DISPONE:

¹ Sentencia del Consejo de Estado de radicado No. 25000-23-27-000-2004-02118-01(AC), del dieciséis (16) de septiembre dos mil diez (2010), Sección Primera, Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO.

PRIMERO: NO REPONER el auto del 06 de agosto de 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO y ante el Tribunal Administrativo del Meta, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte actora, contra el auto de fecha 06 de agosto de 2018.

TERCERO: ORDENAR a la parte accionante que se realice una reproducción de las siguientes piezas procesales con el propósito de surtir el mencionado recurso: demanda con sus respectivos anexos, auto de admisión de la presente acción y escrito del recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la parte actora (Las piezas procesales señaladas se encuentran en los siguientes folios 1-12, 21, 24-26, 34-36).

Se advierte que al tenor de lo dispuesto por el artículo 324 del Código General del Proceso, el recurrente deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, **so pena de ser declarado desierto el recurso.**

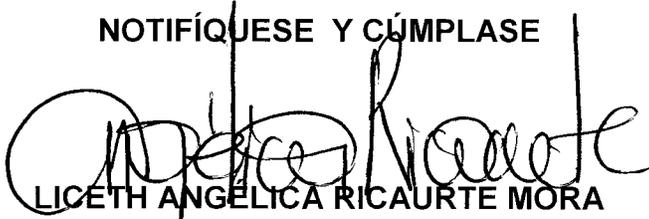
CUARTO: ORDENAR que una vez sean suministradas las expensas, la Secretaría del Despacho expida copia de las piezas procesales aludidas **dentro de los tres (3) días siguientes.**

CUARTO: REMITIR por Secretaría dentro del término máximo de cinco (5) días, las copias de las piezas procesales señaladas a la Oficina Judicial de Villavicencio a fin de que se realice el reparto respectivo entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Meta, una vez se hayan suministrado las expensas.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada DIANA ROCIÓ WLCHES GONZÁLEZ, para actuar como apoderada del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 45.

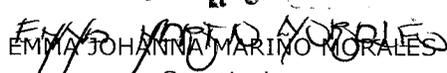
SÉPTIMO: REQUERIR parte actora para que de cumplimiento al numeral sexto del auto del 06 de agosto de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
JUEZ

 JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Notificación por ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO
ELECTRÓNICO No. 0418


EMMA JOHANNA MARINO MORALES
Secretaria